

LA PLATA, 6 de Junio de 2000.-

VISTO la necesidad de regular la Pesca Deportiva de las especies Salmónidos en los cursos y espejos de agua ubicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

QUE la Pesca Deportiva de Salmónidos en la Provincia de Buenos Aires se ha constituido en un recurso y actividad que ha crecido notablemente;

QUE resulta necesario establecer un marco regulatorio de esta pesquería, a efectos de propender a la sustentabilidad de estos recursos;

QUE esta pesquería constituye un atractivo turístico regional, generando recursos genuinos y representando un incentivo para las entidades deportivas y privadas que estén directamente relacionadas con la actividad;

QUE la Ley Provincial de Pesca 11.477 en su Artículo 4º regula la extracción de los recursos marítimos, fluviales y lacustres;

QUE conforme al Artículo 12º de la Ley Provincial de Pesca 11.477, la Autoridad de Aplicación para el ejercicio de la Pesca, en este caso la modalidad deportiva, determinará, entre otros, las artes de pesca a utilizar;

EL SUBSECRETARIO DE ACTIVIDADES PESQUERAS

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Regular la Pesca Deportiva de Salmónidos en el ámbito de la Provincia de ----- Buenos Aires, conforme a los requerimientos que se presentarán en los presentes Artículos.

ARTICULO SEGUNDO: La pesca de Salmónidos podrá efectuarse con medios artificiales tales como ----- los denominados “cucharitas”, “señuelos” y “moscas”, siendo admisibles las siguientes modalidades:

- a) Spinning (cuchara o señuelo)
- b) Trolling (cuchara o señuelo desde embarcación)
- c) Fly casting (mosca).

ARTICULO TERCERO: Cada una de las formas de captura señaladas en el artículo precedente, ----- podrán utilizarse usando sólo los elementos específicos que corresponden a cada una de ellas.

ARTICULO CUARTO: Prohíbese la utilización de carnada para la pesca de salmónidos.

ARTICULO QUINTO: La pesca de estas especies será estrictamente con devolución de la pieza en el ----- mismo lugar donde se realizó la captura y en forma inmediata.

ARTICULO SEXTO: La jornada de pesca deberá coincidir con las horas de luz natural, quedando

----- prohibida la actividad fuera de dicho horario.

ARTICULO SEPTIMO: La Autoridad de Aplicación podrá fijar anualmente el período de veda sobre

----- la base del correspondiente asesoramiento científico.

ARTICULO OCTAVO: Para el caso de la pesca con fines científicos, sólo se podrá efectuar previa autorización mediante Acto Dispositivo emanado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO NOVENO: Queda prohibida cualquier otra modalidad de extracción de Salmónidos que no esté especificada en los artículos precedentes.

ARTICULO DECIMO: La Autoridad de Aplicación podrá, sobre base debidamente justificada, establecer las modificaciones que considere necesarias en relación a esta actividad.

ARTICULO UNDECIMO: Para la práctica de la Pesca Deportiva se deberá, indefectiblemente, contar con la correspondiente Licencia de Pesca.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, Comuníquese y Archívese.

RESOLUCION N° 264

**Fdo.: Francisco J. Romano
Subsecretario de Actividades Pesqueras
Ministerio de Producción.**